



RS-27-15

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/018/2015

PROMOVENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO.

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a quince de diciembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/018/2015, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por presuntas infracciones a la normativa electoral local, y de conformidad con el siguiente:

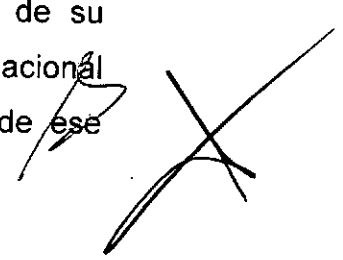
GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Estatuto	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
Consejo	Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Instituto Electoral	Instituto Electoral del Distrito Federal.

Tribunal	Tribunal Electoral del Distrito Federal.
Unidad Jurídica	Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Reglamento de Propaganda	Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal.
Secretario ejecutivo	Secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Promovente o denunciante	Partido Verde Ecologista de México.
Denunciado	Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

RESULTANDO:

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. El diecisiete de abril de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó un escrito de queja en la Oficialía de Partes de ese





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/018/2015

3

Órgano Autónomo, a través del cual denunció la entrega de artículos promocionales utilitarios realizados con material no textil por parte del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

2. TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. La queja de mérito fue remitida a la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la cual formó el expediente identificado con la clave JD14/DF/PES/PEF/004/2015.

Una vez sustanciado el asunto, dicho órgano distrital remitió las constancias atinentes; a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. ACUERDO PLENARIO DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Recibidas las constancias de mérito, se formó el expediente respectivo, al cual se le asignó la clave SRE-PSD-115/2015.

El primero de mayo de dos mil quince, la citada Sala emitió el acuerdo plenario dentro del expediente arriba señalado, en el que se declaró su incompetencia legal para conocer del asunto y, en consecuencia, ordenó su remisión al Instituto Electoral, para que en plenitud de facultades determinara lo que en derecho correspondiera.

4. TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL. Recibidas las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano autónomo el pasado cuatro de mayo, el secretario ejecutivo ordenó mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil quince, turnar el expediente en comento a la Comisión, por razón de la materia de los hechos denunciados, proponiendo a dicha instancia colegiada la admisión y, en consecuencia, el inicio del procedimiento sancionador atinente.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/018/2015

4

5. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil quince, la Comisión admitió a trámite la queja e instruyó el inicio del procedimiento respectivo, asignándole la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/084/2015.

Del mismo modo, en la determinación arriba indicada, la Comisión instruyó al secretario ejecutivo, para que emplazara al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, así como para que realizara todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito.

En atención a lo anterior, el catorce de mayo de dos mil quince, tuvo lugar el emplazamiento al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el dieciocho de mayo de dos mil quince, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo, dio respuesta al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes y ofreciendo los medios de prueba que estimó atinentes respecto de la denuncia formulada en su contra.

6. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de quince de junio dos mil quince, el secretario ejecutivo proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; asimismo, ordenó que se pusiera a la vista de las mismas, el expediente en que se actúa, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

En cumplimiento a lo ordenado por el secretario ejecutivo, los días dieciocho y diecinueve de junio de dos mil quince, se notificó el contenido de dicho proveído a las partes.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/018/2015

5

A través de los escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, los días veintitrés y veinticuatro de junio del año en curso, los Partidos Acción Nacional en el Distrito Federal y Verde Ecologista de México, respectivamente, formularon sus alegatos.

Una vez agotada la secuela procedimental, mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil quince, la Comisión ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y que se turnara dicho expediente a la Secretaría Ejecutiva para que en un plazo de diez días elaborara el dictamen correspondiente y se remitiera al Tribunal, a efecto de que dicho órgano jurisdiccional en el ámbito de sus atribuciones resolviera lo conducente.

7. REMISIÓN DEL DICTAMEN Y DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE. En cumplimiento a lo ordenado por la Comisión, el nueve de julio de dos mil quince, el secretario ejecutivo remitió el dictamen y las constancias del expediente de mérito, para que el Tribunal resolviera la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

8. TRÁMITE SEGUIDO POR EL TRIBUNAL. Una vez recibidas las constancias, por acuerdo de diez de julio de dos mil quince, el magistrado presidente del Tribunal ordenó integrar el expediente TEDF-PES-082/2015 y turnarlo a la ponencia de la magistrada María del Carmen Carreón Castro.

En ese sentido, por proveído de trece de julio de dos mil quince, la magistrada instructora radicó el citado expediente y proveyó el análisis de la sustanciación del procedimiento de mérito.

9. ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL. Por proveído de veintiuno de julio de dos mil quince, el Pleno del Tribunal determinó su incompetencia para conocer del presente asunto, ordenando la remisión a este Instituto Electoral, a efecto de que se iniciara el procedimiento ordinario sancionador correspondiente.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/018/2015

6

10. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, mediante acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil quince, la Comisión instruyó el inicio del procedimiento ordinario respectivo, al cual se le asignó la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/018/2015.

Del mismo modo, en la determinación arriba indicada, la Comisión instruyó al secretario ejecutivo, para que emplazara al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, así como para que realizara todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito.

En atención a lo anterior, el cuatro de agosto de dos mil quince, tuvo lugar el emplazamiento al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el siete de agosto de dos mil quince, el representante propietario del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, dio respuesta al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes y ofreciendo los medios de prueba que estimó atinentes respecto de la denuncia formulada en su contra.

11. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; asimismo, ordenó que se pusiera a la vista el expediente en que se actúa, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

En cumplimiento a lo ordenado por el secretario ejecutivo, el treinta de septiembre de dos mil quince, se notificó el contenido de dicho proveído a las partes.

Mediante escrito de cinco de octubre del año en curso, el representante propietario del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal presentó sus alegatos; en cambio, el Partido Verde Ecologista de México se abstuvo de hacerlo.

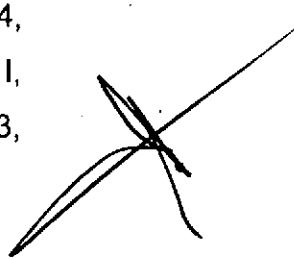
Una vez agotada la secuela procedimental, mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil quince, la Comisión ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito, así como la elaboración del anteproyecto de resolución atinente a la Unidad Jurídica.

12. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el diez de noviembre de dos mil quince, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, fracción V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, incisos b), c), j) y o), y 122, párrafo sexto, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución; 1, 4, 5, 98, numerales 1 y 2, 104, incisos a) y r), y 440 de la Ley General; 123, 124, párrafo primero, 127, numeral 11, y 136 del Estatuto; 1, fracción V, 3, 10, 16, 17, 18, 20, párrafo quinto, inciso I), 35, fracciones XIII, XIV, XXXV y XXXIX, 36, 42, 43, fracción I, 44, fracción III, 67, fracciones V y XI, 222, fracción XIII, 316, párrafo segundo, 319, párrafo primero, 372, párrafo primero, 373, fracción I, 374, párrafos primero y segundo, y fracción I, 377, fracción IX y 378, fracción I, inciso a) del Código; 1, 3, 4, 7, incisos b), c) y d), 9, 10, 11, fracción II, 12, 13,





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/018/2015

8

fracción I, 14, 22, fracciones III y X, 25, 34, 35, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 59 del Reglamento; este Consejo es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento ordinario sancionador, promovido por una asociación política, en el caso, el Partido Verde Ecologista de México, en contra de otro instituto político, en la especie, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por la probable elaboración y distribución de elementos utilitarios con materiales que no serían considerados como textiles, lo cual habría sucedido en el contexto del proceso electoral ordinario local 2014-2015.

II. PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Código, en relación con el artículo 1° del Reglamento, previo al estudio de fondo del procedimiento planteado, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normativa de la materia, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en el presente asunto, ya que si no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal, cuyo rubro es el siguiente: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.**¹

Así las cosas, de la lectura al escrito de contestación al procedimiento de mérito, esta autoridad advierte que el denunciado no hizo valer causal de

¹ Con clave de publicación J.01/99, Primera Época, Materia Electoral, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006 Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 141.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/018/2015

9

improcedencia alguna, ni tampoco se advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las hipótesis contenidas en los artículos 18 y 19 del Reglamento que impida el análisis de fondo de la controversia en la presente resolución.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Atendiendo a lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, y a lo manifestado por el denunciado, al desahogar el emplazamiento que le fue formulado y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, es posible deducir lo siguiente:

A) EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, señaló que el diez de abril de dos mil quince, en el inmueble ubicado en Calle Pomuch, Lote dieciséis, Manzana ochenta y tres, Colonia Belvedere de la Delegación Tlalpan, cinco personas que a decir del denunciante, eran militantes del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, repartieron diversos artículos alusivos a dicho instituto político, con motivo del día del niño, los cuales no fueron confeccionados con material textil.

Con base en ello, el promovente aduce que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, probablemente estaría violentando el artículo 316, párrafo segundo del Código, relativo a las reglas para la confección de los artículos promocionales utilitarios, ya que dichos artículos deberían ser fabricados con material textil.

B) EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, al momento de comparecer al presente procedimiento rechazó las imputaciones formuladas en su contra.

Para tal efecto, indicó que todas las personas que supuestamente habían participado en el evento del diez de abril del año en curso, en el domicilio



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/018/2015

10

indicado por el denunciante, carecen de cualquier vínculo con ese instituto político.

De igual modo, a consideración del denunciado, los elementos aportados por el denunciante hacen presumir que se trata de un montaje, a fin de atribuirle la realización de una conducta contraria a la normativa electoral, como una represalia a las denuncias que a nivel federal, ha formulado en contra del Partido Verde Ecologista de México.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada se circunscribe a determinar si el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, elaboró y distribuyó elementos utilitarios con materiales que no serían considerados como textiles, en la fecha y lugar precisados por el Partido Verde Ecologista de México, en contravención a lo dispuesto en el artículo 316, párrafo segundo del Código.

IV. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de la imputación en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 35 y 37 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el denunciante; posteriormente, se analizarán los medios probatorios admitidos al denunciado y, por último, se justificarán los



medios de prueba recabados por la autoridad electoral, precisando en cada una de estas secciones, lo que se desprende de cada medio de prueba.

A. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Resulta preciso señalar que los medios de prueba aportados por dicha parte fueron admitidos y desahogados en el acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil quince, por lo que procede entrar a la valoración de los mismos, en los términos siguientes:

1. Al promovente le fue admitida la **DOCUMENTAL** consistente en el primer testimonio de la escritura pública número ciento cinco mil ochenta y dos de quince de abril de dos mil quince, pasada ante la fe pública del Licenciado Felipe de Jesús Claudio Zacarías Ponce, Notario Público número Cuatro en el Distrito Federal.

En dicho documento, se hizo constar la comparecencia del ciudadano Fernando Israel González Mora, a fin de rendir su declaración con relación a una serie de hechos acaecidos el diez de abril de este año, en el inmueble ubicado en Calle Pomuch, Lote dieciséis, Manzana ochenta y tres, Colonia Belvedere de la Delegación Tlalpan.

La declaración asentada en dicho instrumento público, es del tenor literal siguiente:

"...Que el diez de abril del año en curso, siendo aproximadamente las diez horas, acudieron a su domicilio ubicado en calle Pomuch, manzana ochenta y tres, lote dieciséis, Colonia Belvedere, delegación Tlalpan, en esta ciudad, cinco personas, quienes dijeron ser militantes del "Partido Acción Nacional", y le manifestaron que el motivo de su visita consistía en que este mes de abril, que es el mes del niño, estaban entregando regalos, por lo que si tenía niños, ellos harían entrega de diversos regalos, lo cual aceptó, y le fue entregada una bolsa de plástico, con el logotipo del referido "Partido Acción Nacional" y la leyenda "ESTE 7 DE JUNIO" y una bolsa con diversos dulces.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/018/2015

12

Las personas antes mencionadas le solicitaron invitara a sus vecinos que tuvieran niños a recibir estos regalos, a lo cual accedió el declarante y de inmediato en la afueras de su domicilio pusieron una mesa con un mantel plástico de color blanco y con el logotipo del "Partido Acción Nacional" y la leyenda "ESTE 7 DE JUNIO", y sobre él depositaron los cilindros plásticos y aproximadamente treinta bolsas que en su interior contenían los mismos artículos que le fueron entregados, y a su vez iniciaron la entrega a un grupo de vecinos del lugar..."

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso c) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a establecer que en la fecha consignada en ese instrumento notarial, compareció el ciudadano Fernando Israel González Mora a rendir su testimonio ante el referido fedatario público.

Ahora bien, respecto del contenido de la declaración formulada por el ciudadano arriba indicado, la cual sólo es capaz de generar un indicio sobre los hechos denunciados, por cuanto a que si se toma en cuenta que el declarante refiere la celebración de un evento proselitista al exterior de su propiedad, al cual asistieron supuestamente más personas por invitación del compareciente, resulta lógico estimar que no fue la única persona que, en su caso, se hubiera percatado de los sucesos que expuso y, por consiguiente, no existía impedimento o razón legal para que su oferente hubiera presentado a más testigos a rendir su dicho ante ese fedatario público. Sirve como criterio orientador *mutatis mutandi*, la jurisprudencia sostenida por los Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación intitulada **"PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO SINGULAR. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA DAR VALOR A SU DICHO"**.²

² Época: Novena Época. Registro: 203346. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo: de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/3. Página: 348



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/018/2015

13

2. Asimismo, le fue admitida la prueba **TÉCNICA** consistente en un disco compacto que contiene cincuenta y dos imágenes relativas al evento llevado a cabo el diez de abril del año en curso.

Es pertinente mencionar que el contenido de dicho medio óptico quedó descrito en el acta circunstanciada instrumentada por el personal de la Unidad Jurídica, el pasado seis de mayo de dos mil quince; por consiguiente, su valoración se realizará en el apartado respectivo de las diligencias desarrolladas por esta autoridad electoral.

3. También le fue admitida al denunciante, la probanza que identificó como la documental consistente en una bolsa elaborada de material tipo lona en color blanco con una franja azul oscuro, con dos agarraderas de madera y en sus costados las frases en color azul: "VOTA POR EL PAN" y "COMITÉ DIRECTIVO DELEGACIONAL PAN 2013-2016, DANIELA ÁLVAREZ CAMACHO PRESIDENTA", el logotipo del Partido Acción Nacional y encima de éste la letra "X", en cuyo interior se hallaba una bolsa, una pelota de plástico, un juego de memoria, un cilindro de plástico y una bolsa de plástico con dulces.

Cabe precisar que las características de los artículos aportados, quedaron descritos en el acta circunstanciada instrumentada por el personal de la Unidad Jurídica, el pasado catorce de mayo de dos mil quince, cuyo valor y alcance probatorios se precisarán en el apartado de diligencias desarrolladas por esta autoridad electoral

4. Finalmente, le fueron admitidas: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere probada la existencia de la falta denunciada

por esta vía y, por consiguiente, la responsabilidad administrativa del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

Dentro de la prueba instrumental de actuaciones, cabe señalar que el denunciante exhibió un ejemplar de una bolsa plástica, en la que supuestamente se colocaron los artículos denunciados, cuya descripción quedó consignada en el acta levantada el veintitrés de septiembre de este año, por el personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.

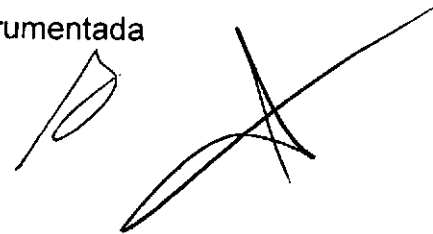
Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y XI y 37 del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este Órgano Colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

B. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Al respecto, los medios de prueba aportados por el denunciado fueron admitidos y desahogados mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil quince; por tanto, se procede a su valoración particular.

1. Al denunciado le fue admitida la prueba **TÉCNICA**, consistente en ocho imágenes aportadas por el denunciante, en el disco compacto que quedó precisado en el numeral 2 del apartado de pruebas de dicha parte.

Dichas imágenes corresponden a los archivos identificados con los nombres P1010876, P1010879, P1010881, P1010886, P1010906, P1010907, P1010908 y P1010909, acorde con el acta circunstanciada instrumentada





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/018/2015

15

por el personal de la Unidad Jurídica, el pasado seis de mayo de dos mil quince.

Como se señaló previamente, la valoración y el alcance probatorios de las fotografías indicadas por dicha parte, será plasmado en el apartado correspondiente a las actuaciones de esta autoridad electoral.

2. Finalmente le fueron admitidas: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere probada la inexistencia de la falta denunciada por esta vía y, por consiguiente, la ausencia de responsabilidad administrativa a dicho instituto político.

Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y XI y 37 del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

C. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar, es preciso mencionar que aunque el procedimiento ordinario sancionador tiene un carácter preponderantemente dispositivo, ello no es óbice para que a partir de los indicios aportados por el denunciante, la autoridad electoral realizara diversas diligencias de investigación, a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad de lo denunciado en el escrito de queja y, por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1. Diligencia de inspección al disco compacto aportado por el Partido Verde Ecologista de México.

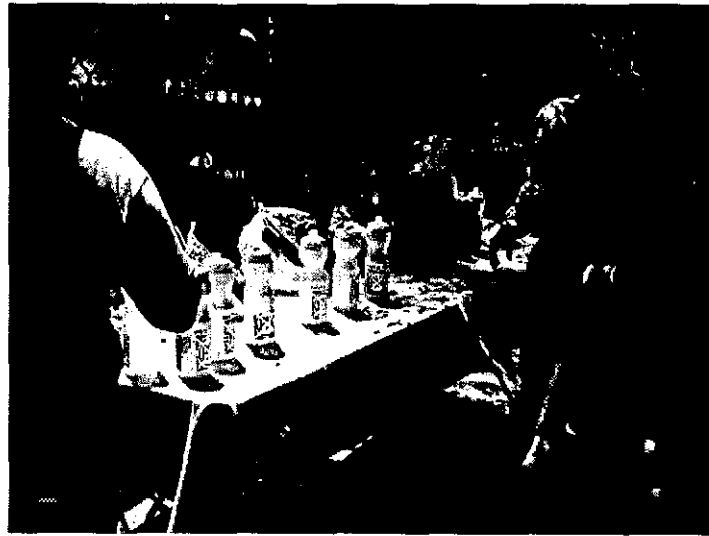
Mediante el acta levantada el seis de mayo del año en curso, el personal de la Unidad Jurídica dio fe del contenido del disco compacto aportado por el denunciante, en el que se encontraron cincuenta y dos archivos de imagen, identificados con los nombres P1010859, P1010860, P1010861, P1010862, P1010863, P1010864, P1010865, P1010866, P1010867, P1010868, P1010869, P1010870, P1010871, P1010872, P1010873, P1010874, P1010875, P1010876, P1010877, P1010878, P1010879, P1010880, P1010881, P1010882, P1010883, P1010884, P1010885, P1010886, P1010887, P1010888, P1010889, P1010890, P1010891, P1010892, P1010893, P1010894, P1010895, P1010896, P1010897, P1010898, P1010899, P1010900, P1010901, P1010902, P1010903, P1010904, P1010905, P1010906, P1010907, P1010908, P1010909 y P1010910.

Atendiendo a lo que se visualiza en cada una de las reproducciones fotográficas, las mismas se pueden clasificar en los siguientes términos:

a) Un primer grupo de trece imágenes fotográficas que muestran un grupo de personas reunidas alrededor de una mesa colocada al exterior de un inmueble sobre la banqueta, en la que se aprecian diversos artículos que incluyen el logotipo alusivo al Partido Acción Nacional. A continuación, se reproduce una imagen para ejemplificar el citado conjunto de fotografías: ----




b) Un segundo conjunto de ocho imágenes que reproducen la misma mesa a la que se hace alusión en el inciso anterior, sobre la cual se colocó un mantel con logotipos alusivos al Partido Acción Nacional, así como a un número indeterminado de cilindros que también cuentan con ese símbolo partidista, así como envoltorios plásticos; asimismo, se observan de manera reiterada a una mujer de cabello largo y un hombre calvo que aparentemente son los encargados de esa mesa. A continuación, se reproduce una imagen para ejemplificar el citado conjunto de fotografías:



c) Un tercer grupo de veintiséis fotografías en las que se muestra a las personas mencionadas en el inciso anterior, entregando a los asistentes una bolsa aparentemente plástica, en la que se visualiza un logotipo del Partido Acción Nacional y que algunas contienen el cilindro aludido previamente.



d) Un cuarto conjunto de cuatro fotografías en las que se observa a varias personas reunidas en un espacio al aire libre, sin que pueda precisarse el motivo de ese hecho. A continuación, se reproduce una imagen para ejemplificar el citado conjunto de fotografías:

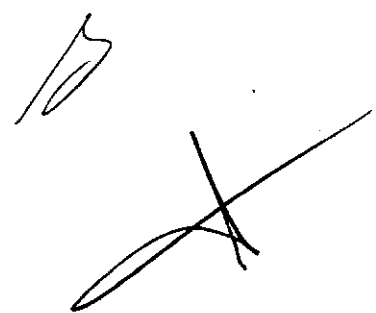
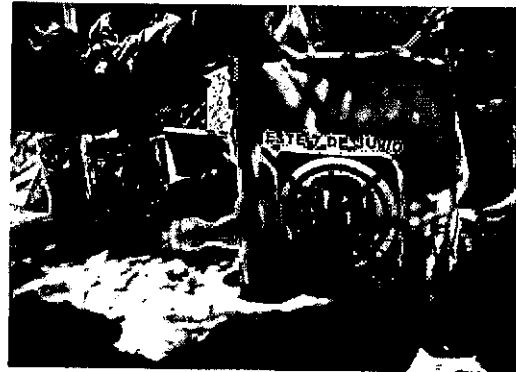


e) Finalmente, la fotografía restante no muestra una imagen definida, pero que podría corresponder a alguna de las bolsas plásticas aludidas anteriormente. En seguida, se reproduce la imagen en cuestión.



De igual modo, para efecto de identificar las fotografías ofrecidas y admitidas

al denunciado, enseguida se reproducen las ocho fotografías que corresponden a los archivos con los nombres P1010876, P1010879, P1010881, P1010886, P1010906, P1010907, P1010908 y P1010909, en el orden antes precisado:



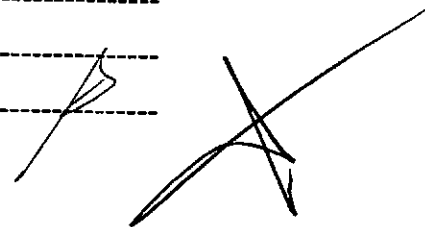


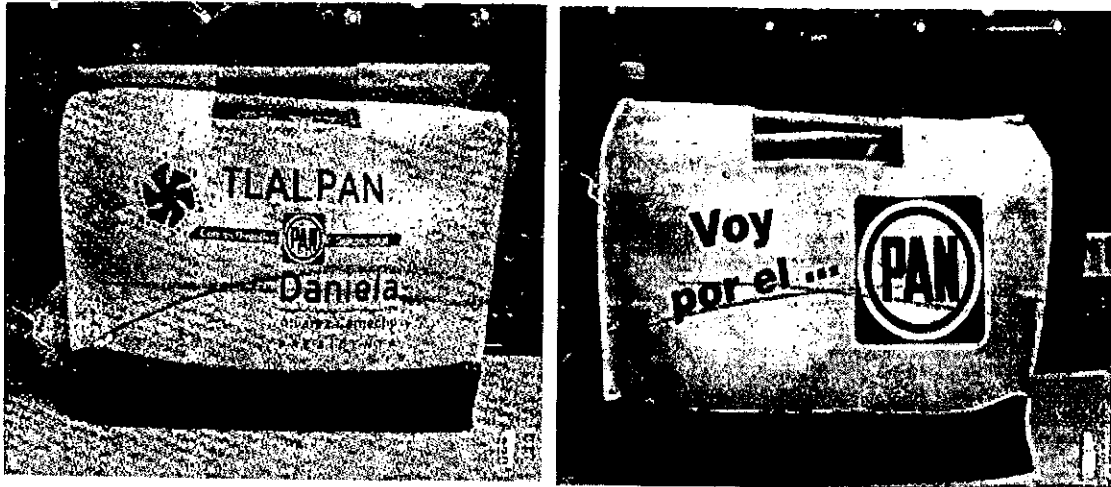
2. Inspección ocular a los elementos aportados por el denunciante.

Mediante acta levantada el catorce de mayo del año en curso, el personal de la Unidad Jurídica dejó constancia de los elementos que exhibió el denunciante, como ejemplares de los que fueron supuestamente entregados durante el evento señalado en su denuncia.

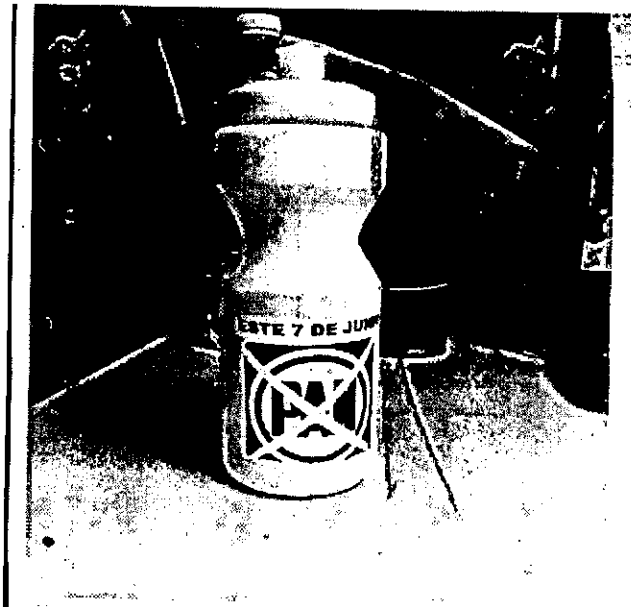
En el desarrollo de esa diligencia, se describieron los siguientes bienes muebles:

a) Una bolsa elaborada de material tipo lona en color blanco con una franja azul oscuro, de aproximadamente treinta y ocho centímetros de ancho por treinta centímetros de alto, con dos agarraderas elaboradas en madera, se observa en uno de los costados con letras en color azul la frase "Vota por él" y un cuadrado de color azul en el que se parecía en el centro la frase "PAN" y en el otro costado se observan letras en colores azul, rojo y verde formando las frases: "TLALPAN", "COMITÉ DIRECTIVO", "PAN" dentro de un recuadro color azul, "DELEGACIONAL", "2013-2016", "Daniela Álvarez Camacho" y "PRESIDENTA", y un logo con los colores verde, rojo y azul. Enseguida, se insertan dos imágenes del elemento en cuestión: -----

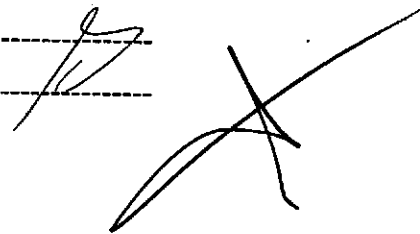




b) Un cilindro blanco con las letras en color azul formando la frase "ESTE 7 DE JUNIO", y un logo de un cuadrado y en el centro la frase "PAN" y encima de este una "X". A continuación, se incluye una fotografía del elemento descrito:

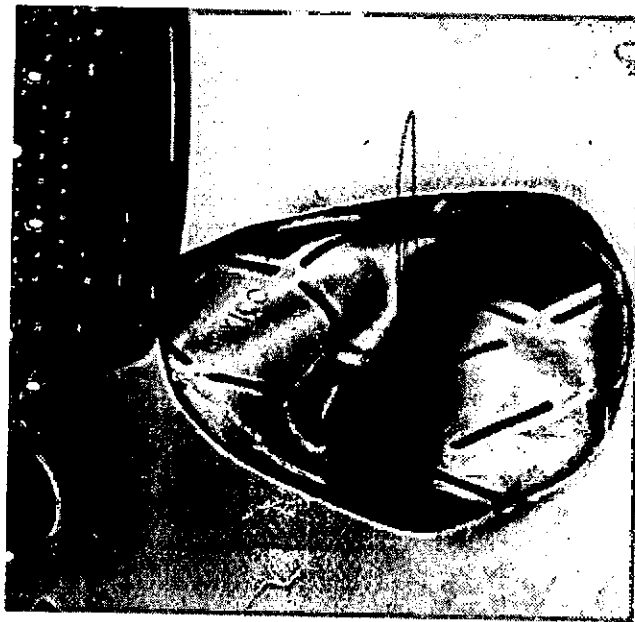


c) Una caja de cartón en cuyo frente se observan cuatro niños dibujados en forma de caricatura, así como las frases en letras en colores "SUPER MEMORIA 2 EN 1", "INCLUYE MEMORIA ROMPECABEZAS" y "2 JUEGOS DIVERTIDOS". En seguida, se inserta una imagen del elemento en cuestión: -----

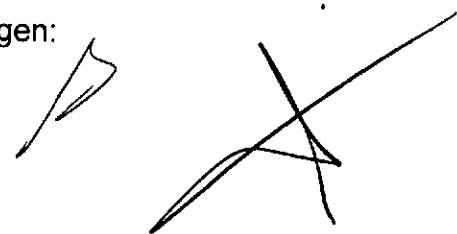


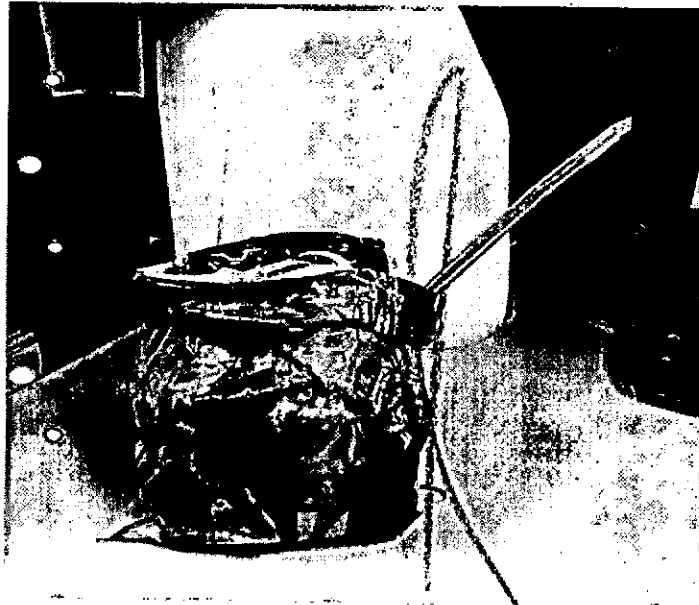


d) Una pelota de plástico gris con franjas negras desinflada, como se aprecia en la siguiente fotografía:



e) Una bolsa con una paleta, una bolsa con palomitas de maíz, cacahuates japoneses, mini malvaviscos, un popote de chochitos, un malvavisco cubierto de chocolates y dos chicles, como se observa en la siguiente imagen:





Al respecto, esta autoridad considera que esta constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar la existencia de los elementos descritos, con las características que se visualizan en las imágenes previamente reproducidas.

Es preciso indicar que por lo que hace al elemento descrito en el inciso b), el mismo es idéntico al visualizado en treinta y siete fotografías aportadas por el denunciante, cuyo análisis se realizó en el numeral inmediato anterior; asimismo, en veintisiete imágenes de ese mismo grupo, se visualizan bolsas plásticas con las mismas características que se precisaron en el inciso e) de este numeral. Los demás bienes descritos en este apartado, no fueron visualizados en ninguna de las fotografías antes aludida.

3. Requerimiento al titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/018/2015

24

Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1692/2015 de dieciocho de mayo de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, para que informara si en los archivos de la Dirección Ejecutiva se encontraba registrada la ciudadana Daniela Gicela Álvarez Camacho, como presidenta del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Tlalpan.

A través del oficio IEDF/DEAP/0843/2015 de veintiuno de mayo de dos mil quince, el titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, desahogó el requerimiento hecho por esta autoridad, informando que en los archivos de esa Dirección no se encontró antecedente alguno sobre la ciudadana Daniela Gicela Álvarez Camacho como presidenta del Comité Directivo en el Distrito Federal del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, esta autoridad considera que este oficio constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refiere, los cuales están encaminados a establecer que no obra registro ante esta autoridad acerca de la ciudadana mencionada en uno de los elementos utilitarios aportados por el denunciante.

4. Diligencia de Inspección ocular levantada por la Dirección Distrital XXXVII de este Instituto Electoral.

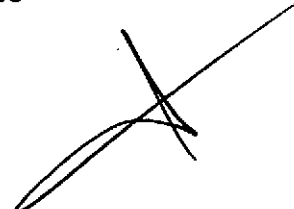

Por oficio número IEDF-SE/QJ/1693/2015 de dieciocho de mayo del año que transcurre, el secretario ejecutivo instruyó a la coordinadora de la Dirección Distrital XXXVII de este Instituto Electoral, para que realizara una inspección ocular al domicilio ubicado en Calle Pomuch, Lote dieciséis, Manzana ochenta y tres, Colonia Belvedere, Delegación Tlalpan, a efecto de constatar si alguna de las imágenes aportadas por el denunciante, corresponden a dicho lugar.

Mediante oficio número IEDF-DDXXXVII/211/2015 de diecinueve de mayo del presente año, la coordinadora de la Dirección Distrital XXXVII de este Instituto Electoral, remitió el acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular al domicilio arriba señalado, indicando que dicha vivienda corresponde a la que se aprecia en las imágenes aportadas por el denunciante. En seguida, se inserta una de las fotografías que fueron obtenidas durante el desarrollo de esa diligencia.



Al respecto, esta autoridad considera que esta constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refiere, los cuales están encaminados a establecer que las fotografías aportadas al sumario, corresponden al espacio físico que ocupa el inmueble ubicado en Calle Pomuch, Lote dieciséis, Manzana ochenta y tres, Colonia Belvedere, Delegación Tlalpan.

5. Requerimiento al director general de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/018/2015

26

Por oficio IEDF-SE/QJ/2684/2015 de cuatro de agosto de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al director general de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que informara si los artículos utilitarios que dieron pauta a la presente indagatoria, se incluyeron en las erogaciones del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, durante el proceso electoral ordinario en el Distrito Federal remitiendo, en su caso, las facturas emitidas para tal efecto.

A través del oficio INE/UTF/DA-L/20232/2015 de seis de agosto de dos mil quince, el director general de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, en relación a los gastos reportados por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, no se detectó erogación alguna por concepto de la elaboración, adquisición o distribución de artículos como los presentados en el procedimiento de mérito.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que el Partido Acción Nacional no reportó gasto alguno relacionado con la elaboración de elementos propagandísticos con las características de los investigados.

6. Requerimiento al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/2761/2015 de diez de agosto de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, para que informara los nombres de los integrantes del Comité Directivo Delegacional



del Partido Acción Nacional en Tlalpan, en el lapso comprendido del dos mil trece al dos mil dieciséis, así como si la ciudadana Daniela Gicela Álvarez Camacho había participado en algún proceso interno de selección de dirigencia a nivel delegacional remitiendo, en caso afirmativo, los comprobantes de gastos de elementos utilitarios que hubiera reportado la citada ciudadana.

A través del escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil quince, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que la ciudadana Daniela Gicela Álvarez Camacho, era la presidenta del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Tlalpan durante el periodo de 2013-2016; que dicha ciudadana había participado en el proceso interno de selección de dirigencia en esa demarcación en el año dos mil trece y, finalmente, que la multicitada ciudadana no realizó erogación alguna por concepto de artículos utilitarios y, por tanto, no contaban con comprobantes de gastos de los mismos.

Al respecto, dicha constancia constituye una documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, el cual está encaminado a demostrar que la ciudadana Daniela Gicela Álvarez Camacho, era la presidenta del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Tlalpan durante el periodo de 2013-2016, para lo cual participó en el proceso interno de selección de esa delegación, y en la cual no empleó elementos utilitarios como medio para difundir su aspiración partidista.

7. Requerimiento a la ciudadana Daniela Gicela Álvarez Camacho.





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/018/2015

28

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/2762/2015 de diez de agosto de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió a la ciudadana Daniela Gicela Álvarez Camacho, a efecto de que informara si los elementos utilitarios objeto de investigación, habrían sido de su autoría, precisando las fechas y los lugares de distribución de los mismos y remitiendo copia de los contratos y/o convenios con quien llevó a cabo la elaboración de dichos elementos publicitarios.

Por escrito presentado ante esta Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el catorce de septiembre de dos mil quince, dicha ciudadana desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que el Comité Directivo Delegacional que preside no había elaborado elemento utilitario alguno, mencionando que dichos productos no fueron utilizados en ninguna campaña por el Partido Acción Nacional; de ahí que no contaba con documento alguno relacionado con la adquisición de los elementos denunciados.

Derivado del hecho de que la respuesta dada por la requerida fue realizada en nombre del Comité Directivo Delegacional que preside la mencionada requerida, mediante oficio IEDF-SE/QJ/3000/2015 de veintidós de septiembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo volvió a requerir a la ciudadana Daniela Gicela Álvarez Camacho, a efecto de que rindiera el informe sobre los puntos precisados en párrafos anteriores, haciéndole hincapié en que la información que debía proporcionar debía ser a título personal.

En acatamiento a esta petición, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veintisiete de septiembre de dos mil quince, dicha ciudadana desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que ni ella ni el Comité Directivo Delegacional que preside, habían elaborado elemento utilitario alguno, toda vez que dichos productos no fueron utilizados en ninguna campaña por el Partido Acción



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/018/2015

29

Nacional, indicando que tampoco contaba con contrato y/o convenio alguno vinculado con la elaboración de los bienes investigados.

Al respecto, las constancias producidas con motivo de ambos requerimientos, constituyen documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí solas generan un indicio respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, el cual está encaminado a demostrar que el Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Tlalpan, ni la ciudadana Daniela Gicela Álvarez Camacho³, realizaron contratación alguna para la elaboración o adquisición de los elementos denunciados, así como que tampoco los repartió entre la ciudadanía de esa delegación.

8. Opinión técnica emitida por la doctora Alethia Vázquez Morillas, jefa del departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Azcapotzalco.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/2857/2015 de veintiséis de agosto de dos mil quince, el secretario ejecutivo solicitó el apoyo y colaboración de la doctora Alethia Vázquez Morillas, jefa del departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Azcapotzalco, para que informara si ese Departamento podría emitir una opinión técnica respecto a determinar si los artículos presentados por el denunciante, habrían sido elaborados con material textil.

A través del escrito de dieciocho de septiembre de dos mil quince, la doctora Alethia Vázquez Morillas, jefa del departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana,

³ Esta última, quien aparece mencionada en el elemento utilitario descrito en el inciso a) del numeral 2 del apartado de diligencias desarrolladas por esta autoridad electoral.



Plantel Azcapotzalco, desahogó la solicitud formulado por esta autoridad, emitiendo la opinión técnica, respecto los artículos promocionales utilitarios arriba mencionados.

De conformidad con el estudio realizado por dicha experta, se estableció que únicamente la bolsa exhibida con la denuncia, estaba elaborada con material textil, caso contrario de los demás elementos aportados por el denunciante, ya que los materiales empleados por su composición, no podían considerarse como textiles.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia arriba mencionada constituye una documental privada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción II y 37 párrafos primero y tercero del Reglamento, la cual genera un indicio sobre los resultados reflejados en la opinión técnica emitida por el Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Azcapotzalco, respecto de los materiales utilizados para la elaboración de los artículos denunciados, los cuales habrían sido confeccionados con insumos no textiles, con excepción de la bolsa descrita en el cuerpo de este fallo, la cual sí reuniría esa condición.

9. Diligencia de inspección a la página <http://www.iedf.org.mx/index.php>.

Mediante el acta levantada el veintitrés de septiembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos dejó constancia del contenido del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en el Distrito Federal para el ejercicio 2015, identificado con la clave ACU-02-15.

Al respecto, esta autoridad considera que esta constancia constituye una



documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo que en ella se refiere, misma que está encaminada a demostrar el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince.

10. Diligencia de inspección a la bolsa de plástico presentada por el denunciante.

A través del acta de veintitrés de septiembre de este año, el personal de la Unidad Jurídica dio cuenta de la existencia y características de una bolsa de apariencia plástica que aportó el denunciante, la cual identifica en su escrito inicial, como aquella en la que se colocaron los elementos promocionales utilitarios para que las personas que los recibían, pudieran trasportarlos.

En dicha actuación, se asentó en relación al objeto aportado por el Partido Verde, lo siguiente:

"(...) se HACE CONSTAR que se tiene a la vista una bolsa, elaborada de material tipo plástico, en color blanco, misma que presenta una impresión borrosa en color azul y naranja, asimismo se observa unas letras en color azul formando la frase "ESTE 7 DE JUNIO", y un logo de un cuadrado y en el centro la frase "PAN" y encima de este una "X" (...)"

Enseguida, se inserta una imagen fotográfica del elemento antes descrito, para mejor referencia:





Es preciso indicar que dicha bolsa guarda semejanza con los ejemplares que se apreciaron en las fotografías aportadas por el denunciante, las cuales fueron descritas en el numeral 1 de este apartado.

Al respecto, esta autoridad considera que esta constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo que en ella se refiere, misma que está encaminada a acreditar la existencia de ese elemento, con las características reproducidas anteriormente.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

1. El diez de abril de dos mil quince, se celebró una reunión de personas, frente al inmueble ubicado en Calle Pomuch lote dieciséis, manzana ochenta y tres, de la Colonia Belvedere, Delegación Tlalpan.
2. La organización del referido evento habría sido desarrollada, a decir del propietario de la casa antes identificada, por cinco personas que se asumieron como militantes del Partido Acción Nacional, sin que exista constancia de su identidad o de su afiliación política.
3. En el desarrollo de ese evento, se repartieron cilindros blancos con el logotipo del Partido Acción Nacional con la invitación a votar por esa fuerza política el siete de junio, así como bolsas de plástico que contenían dulces; todo ello, a su vez, dentro de una bolsa plástica en la que aparecía el emblema de dicho instituto político.
4. Si bien el denunciante señaló que en ese evento se entregaron otros elementos tales como una bolsa de tela, una caja con un juego de mesa y

pelotas, no existe evidencia de que los mismos hubieran sido repartidos durante el desarrollo de esa reunión.

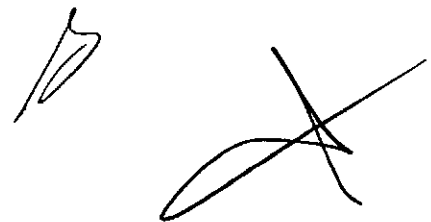
5. En el caso de la bolsa de tela, se hace referencia a la ciudadana Daniela Gicela Álvarez Camacho, quien participó y fue electa para fungir como presidenta del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Tlalpan.

6. Con excepción de la bolsa de tela referida en el numeral anterior, los demás elementos aportados por el denunciante fueron manufacturados con materiales que no tienen la calidad de textiles.

7. No se obtuvo elemento de prueba alguna tendente a establecer que los elementos denunciados por esta vía, hubieran sido elaborados y/o distribuidos por instrucción o conducto del Partido Acción Nacional, ya fuera en el contexto del proceso electoral ordinario pasado o del proceso de selección interna de la presidenta del Comité Directivo Delegacional en Tlalpan.

V. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que **es infundada la queja** formulada en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, respecto a la confección de artículos promocionales utilitarios con material no textil.

Con el propósito de contextualizar la presente determinación, debe tomarse en consideración que en términos del artículo 316, párrafo primero y segundo del Código, la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o del candidato independiente o postulado por partido.





Asimismo, para efectos del Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, dichos artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

En ese mismo sentido, conviene traer a colación que el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización, establece que por artículos promocionales utilitarios, deben entenderse aquéllos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas de los partidos políticos, coalición, precandidatos, aspirantes o candidatos, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, y estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.

Al respecto, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-46/2015, en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil quince, señaló lo siguiente:

"(...) en torno a la exigencia concerniente a que los artículos sean elaborados con material textil, se tiene en cuenta (sic) que en el párrafo 3 del aludido artículo 209, de la Ley Electoral, se estima que se entenderá por "artículos promocionales utilitarios", todos aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

En ese sentido, lo relevante de esta porción normativa se refiere a la expresión "utilitarios", incorporada recientemente con motivo de la expedición de la Ley Electoral⁴.

Así, en el contexto en que se contiene la palabra "utilitario", se hace referencia a tener la cualidad de "útil", es decir, "que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés"⁵

Por tanto, la expresión "artículo promocional utilitario", debe entenderse como una cosa o mercancía que tiene como finalidad dar a conocer algo

⁴ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

⁵ Acorde con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, disponible para su consulta en su Vigésimo Segunda Edición, en la dirección electrónica: <http://www.rae.es/>



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/018/2015

35

y que a la par, por sí mismo trae o produce un provecho, comodidad, fruto o interés; esto es, para que un artículo sea promocional "utilitario", no es suficiente que promueva o promocione algo, sino que se trata de aquellos productos que por su propia naturaleza cuentan con esa característica de utilidad, los cuales, acorde con el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del INE consisten en: banderas, banderines, gorras, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.

(...)"

Atento a lo antes expuesto, es posible concluir que la calidad de "artículos promocionales utilitarios" no se encuentra establecida en función a que un bien específico contenga imágenes, signos, emblemas y expresiones con las que los partidos políticos, coaliciones o candidatos, pretenden difundir su imagen y propuestas políticas, sino que aquel revista un valor de uso hacia la persona que lo recibe, que trasciende a su propósito inmediato de promocionar a una fuerza política y/o un candidato específico, al punto de que su poseedor estime que su conservación y uso más allá de la jornada comicial, le reporta sustancialmente un provecho, comodidad, fruto o interés. Ahora bien, en cuanto a las limitaciones para esta forma de comunicación política, debe señalarse que se prescribe que los elementos promocionales utilitarios deben ser manufacturados con materiales textiles, lo que implica que aquéllos que se encuentren elaborados con materiales que no reúnan la calidad de "textil", estarían fuera de la autorización legal que supone el artículo 316, párrafo segundo del Código y, por ende, tendrían la habilidad de vulnerar esta expectativa normativa.

Es importante señalar que dicha disposición tiende a reproducir lo establecido en el artículo SEGUNDO Transitorio, fracción II, inciso g) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en su edición del diez de febrero de dos mil catorce, en el sentido de que en la Ley General se preverá que los elementos promocionales utilitarios deberán ser elaborados con materiales textiles.



Al respecto, es importante traer a cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-334/2015 y acumulados, que resulta ajustada a la normativa electoral la propaganda utilitaria elaborada con materiales textiles y no textiles, siempre y cuando exista preponderancia de los primeros sobre los segundos, ya que con ello no se modifica su naturaleza, con lo cual tienen cabida artículos que no suelen ser elaborados completamente en material textil, tal y como ocurre con los paraguas y sombrillas, los cuales se encuentran autorizados en términos del artículo 204 del Reglamento de Fiscalización.

De igual modo, no debe perderse de vista que la limitación de que los elementos promocionales utilitarios sean elaborados con materiales diversos a los textiles, guarda proporción y razonabilidad con la pretensión de inhibir la posibilidad de que aquéllos adquieran un valor de cambio en relación con el sufragio de la ciudadanía que los reciba, pues ello sería en contravención a la libertad del sufragio garantizada a nivel constitucional, estatutario y legal.⁶

Pasando al caso concreto, conviene recordar que el Partido Verde Ecologista de México señaló que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, realizó un evento en el domicilio ubicado en la calle Pomuch, lote dieciséis, manzana ochenta y seis, Colonia Belvedere, Delegación Tlalpan, en el que habría entregado artículos promocionales utilitarios que no estaban elaborados con materiales textiles.

Al respecto, con base en las constancias que fueron allegadas al sumario, es posible establecer que se encuentra demostrada la celebración del evento público indicado por el denunciante.

⁶ Para mayor referencia, consúltese CÁRDENAS GRACÍA, Jaime, Crítica a las consideraciones generales a la sentencia derivada de la elección presidencial 2012, publicada en *Quid iuris*, Volumen 19, Chihuahua, Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, 2012, págs. 29-46, consultable en el sitio electrónico <http://132.248.9.34/hevila/Quidiuris/2012-2013/vol19/2.pdf>, a las 13:00 horas del cuatro de noviembre de dos mil quince.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/018/2015

37

Lo anterior, porque con base en la adminiculación de la declaración rendida por el ciudadano Fernando Israel González Mora ante el Notario Público número Cuatro del Distrito Federal, las cincuenta y dos fotografías aportadas por el denunciante y la inspección ocular desarrollada por la Dirección Distrital XXXVII el diecinueve de mayo del presente año, es dable establecer que existen indicios suficientes que van en un mismo sentido, que orientan a afirmar que en el inmueble ubicado en Calle Pomuch lote dieciséis, manzana ochenta y tres, de la Colonia Belvedere, Delegación Tlalpan, tuvo lugar una reunión de ciudadanos en el contexto de la entrega de un conjunto de artículos promocionales.

Del mismo modo, es posible establecer que para tal cometido, se colocó una mesa enfrente del domicilio arriba referido, en la que las personas que encabezaban ese evento, colocaron los elementos a repartir; asimismo, tanto en las bolsas plásticas que se entregaron a los asistentes, en un cilindro blanco que estaba en el interior de ésta y en el mantel que cubría la mesa, se difundieron logotipos del Partido Acción Nacional.

No obstante lo anterior, es preciso indicar que los medios de prueba antes comentados, sólo son coincidentes en mostrar que en el desarrollo de ese evento, se estuvieron entregando los referidos cilindros y bolsas con dulces, los cuales se colocaban, a su vez, en el interior de las bolsas de plástico; empero, no existe evidencia alguna que permita establecer que en dicha reunión, también se repartieron las bolsas de tela, las cajas con juegos de mesa y las pelotas de plástico que indica el Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, si bien el denunciante aportó un ejemplar de cada uno de esos artículos, de ello no se sigue que los mismos hayan sido entregados en el evento denunciado, toda vez que sobre este particular, sólo se cuenta con el indicio leve derivado de la declaración rendida por el ciudadano Fernando Israel González Mora, el cual, al tratarse de un testimonio singular sobre una



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/018/2015

38

serie de hechos que fueron presenciados por más personas que el declarante, debía haberse robustecido con otros elementos de prueba, lo cual no aconteció.

Ahora bien, siguiendo la definición plasmada en el cuerpo de este fallo respecto al término "elemento promocional utilitario", es posible establecer que únicamente el cilindro blanco y la bolsa plástica en la que se colocaron los artículos repartidos en esa reunión, cumplen con las condiciones para ser considerados como tales.

Lo anterior es así, ya que en el caso de la caja con juegos de mesa, la pelota de plástico y los dulces, no se advirtió que en los mismos se hubiera impreso alguna leyenda o mensaje alusivo al Partido Acción Nacional; de ahí que carecen de la entidad de provocar una promoción hacia esa fuerza política, lo cual, como ya se explicó, sería el efecto inmediato perseguido con su hipotética entrega a los asistentes.

Más aún, tocante a los dulces tampoco podría tener el cariz de un elemento utilitario, porque al tratarse de productos consumibles y perecederos, son incapaces de generar un provecho, comodidad, fruto o interés a la persona que los recibe, puesto que no es dable su conservación sin que se pierda el beneficio que supone su consumo oportuno.

Por el contrario, los cilindros blancos que fueron repartidos en esa ocasión y de los cuales se aportó un ejemplar al presente sumario, sí reúne la calidad de artículo promocional utilitario, toda vez que en los mismos se rotularon el logotipo del Partido Acción Nacional, el cual se encuentra cruzado, incluyéndose además la frase "ESTE 7 DE JUNIO", fecha en que tuvo verificativo la jornada comicial.

Los elementos rotulados permiten establecer que el mensaje que se pretendió difundir, estaba encaminado a sugerir a su poseedor que sufragara



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/018/2015

39

en favor de esa fuerza política, en la fecha indicada para la celebración de la jornada electiva; de ahí que se trate de un mensaje tendente a promocionar al Partido Acción Nacional.

Por su parte, el referido artículo tiene *per se* una utilidad específica, puesto que su estructura permite contener y transportar líquidos, para ser consumidos en el momento en que así lo desee su propietario, pudiendo ser reutilizado cuantas veces éste lo determine, razón por la cual es capaz de generarle un provecho, comodidad, fruto o interés.

De igual modo, las bolsas plásticas en las que se colocaron los cilindros y las bolsas que contenían los dulces, cumplen también la calidad de artículos promocionales utilitarios.

En efecto, los artículos en examen revisten una utilidad para su poseedor, por cuanto a que sirve para transportar bienes en su interior y que pueden ser reutilizados cuantas veces lo decida aquél, o bien mientras no pierdan su capacidad de contener objetos en su interior.

Mención aparte merece la bolsa de tela que también fue aportada por el denunciante, toda vez que si bien también tiene los elementos necesarios para ser considerada como un elemento promocional utilitario, las diligencias desarrolladas por esta autoridad electoral generan el convencimiento de que dicho artículo no tenía vinculación alguna con el proceso electoral ordinario desarrollado en este año.

Lo anterior es así, porque de la descripción hecha al aludido elemento, se advirtió que el mismo estaba encaminado a promocionar la aspiración de la ciudadana Daniela Gicela Álvarez Camacho para ser electa como presidenta del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Tlalpan, para el periodo del dos mil trece al dos mil dieciséis.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/018/2015

40

De igual modo, se obtuvieron las constancias necesarias para establecer que la referida ciudadana fue electa para ese cargo, el cual se encuentra ostentándolo a la fecha.

Por tanto, la hipotética elaboración y, en su caso, distribución de ese artículo, estarían enfocadas para un proceso interno de elección de la diligencia delegacional al interior del Partido Acción Nacional, por lo que tendría como propósito promocionar a la referida fuerza política.

Ahora bien, es preciso señalar que atento al resultado que arrojó el análisis practicado por el Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Plantel Azcapotzalco, a cada uno de los elementos aportados por el denunciante, en especial, al cilindro blanco y a la bolsa plástica referidos con antelación, se adquiere certeza de que los mismos no fueron elaborados con materiales que pudieran considerarse como textiles.

Lo anterior, toda vez que el referido estudio concluyó que el cilindro de color blanco fue fabricado con plástico de polipropileno o polietileno, a través de un proceso de soplado; por tanto, queda patente la ausencia de una estructura generada a partir del cruzamiento y enlace de series de hilos o fibras de manera coherente que denotaría un carácter textil de ese material.

Por su parte, las bolsas examinadas fueron confeccionadas con plástico, probablemente de polietileno, con un aditivo de carbonato de calcio para dotar a ese material de la capacidad de estirarse; de ahí que tampoco reúne las características arriba apuntadas para ser consideradas que fueron fabricadas con material textil.

En tal virtud, si bien la elaboración y distribución de los aludidos cilindros blancos y bolsas plásticas serían capaces de poner en evidencia la existencia de una hipotética infracción a los artículos 316, párrafo segundo y



319, párrafo primero del Código, no debe obviarse la circunstancia de que en el desarrollo de la presente investigación, no se encontró evidencia alguna que permita establecer que dichos elementos utilitarios son de la autoría del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

En efecto, es preciso indicar que del material probatorio aportado por el denunciante, no se desprende indicio alguno tendiente a esclarecer la autoría de los elementos cuestionados, carga procesal que le correspondía primigeniamente al Partido Verde Ecologista de México, en atención a lo dispuesto por el artículo 34, párrafos primer y segundo del Reglamento, la cual no fue cumplida por el denunciante.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el denunciante aportó el instrumento notarial número ciento cinco mil ochenta y dos de quince de abril de dos mil quince, otorgada ante el licenciado Felipe de Jesús Claudio Zacarías Ponce, Notario Público número Cuatro en el Distrito Federal, en la que se recibió la declaración del ciudadano Fernando Israel González Mora, también lo es que de la apreciación de ese testimonio bajo la luz de las reglas de la lógica y de la sana crítica, el mismo carece de la entidad suficiente para acreditar por sí mismo este extremo de la imputación formulada por el Partido Verde Ecologista de México.

En efecto, en primer término, es pertinente mencionar que la validez de un testimonio está vinculada al principio de inmediatez, el cual implica que se encuentren razonablemente intactas las capacidades de percepción, evocación y recuerdo⁷ del declarante, cuestión que sólo se garantiza cuando la declaración se produce sin mayor dilación al suceso que lo motiva.

Lo anterior es así, ya que dichas capacidades tienden a irse desvaneciendo en cuanto a su fidelidad por el paso del tiempo, lo que lleva a que

⁷ Entendidas como la facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria y de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos, respectivamente.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/018/2015

42

indefectiblemente a que se agoten esos principios que rigen el testimonio⁸; asimismo, la producción de la declaración sin que medie más tiempo del necesario para recabarla, permite excluir la posibilidad de que se presente algún factor físico o psicológico, que pudiera apartar al testigo, de manera consciente o inconscientemente, de la verdad de los hechos que presencié.⁹

En el caso concreto, debe decirse que la declaración producida por el ciudadano Fernando Israel González Mora no cumple con este principio de inmediatez, puesto que los hechos sobre los cuales versa su testimonio, acontecieron el diez de abril de dos mil quince, siendo que acudió ante el fedatario público a fin de consignarlo hasta el quince de ese mes y año, esto es, cinco días después de celebrado el evento, sin que exista una razón que justifique ese lapso, por lo que eventualmente, al tratarse de una queja formulada por una persona jurídica diversa al declarante, puede presumirse que su declaración pudo haber sido orientada en este aspecto y, por ende, no sea íntegramente espontánea.

Sin perjuicio de lo antes razonado, atento a lo declarado por dicho ciudadano, puede advertirse que éste refiere que se presentaron en su domicilio, cinco personas quienes le dijeron que eran militantes del Partido Acción Nacional, los cuales no sólo le solicitaron el permiso para llevar a cabo el evento con motivo de festejar a los niños de esa colonia a través de la entrega de regalos, sino que le pidieron su colaboración para convocar a sus vecinos; empero, no existe mención alguna acerca del medio a través del cual el declarante constató la identidad o militancia de las personas que le pidieron su autorización y colaboración para el evento, ni mucho menos

⁸ Al respecto, sirve como criterio orientador, *mutatis mutandi*, la tesis aislada sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación intitulada "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PARA ESTABLECER SU VALOR PROBATORIO EL JUZGADOR DEBE APRECIARLA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL" (Época: Novena Época. Registro: 172162. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.6o.T.333 L. Página: 1149)

⁹ Resulta orientador para tales efectos y en lo conducente, la tesis aislada sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada "PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO" (Época: Décima Época. Registro: 2004760. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.). Página: 1060)



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/018/2015

43

refirió una razón por la cual aceptó intervenir en dicha reunión más allá de dar su autorización, tal y como sería, por ejemplo, que el declarante se asumiera, al menos, como simpatizante de la aludida fuerza política.

Tales aspectos resultarían, a juicio de esta autoridad, torales para discernir sobre la verosimilitud de la aludida declaración, puesto que ello supone el cumplimiento del requisito impuesto por el artículo 35, fracción V, in fine del Reglamento, relativa a que el declarante debe identificar la razón de su dicho, esto es, que exprese en qué circunstancias y por qué medios tuvo conocimiento de los hechos objeto de su testimonio.

La vaguedad sobre estos aspectos de su declaración, aunada a la circunstancia de que se trata de un testimonio singular sobre hechos que, como ya se mencionó, fueron supuestamente presenciados por más personas y que fue producida días después de celebrado el evento, implica que carezca de la entidad probatoria necesaria para acreditar la participación del Partido Acción Nacional en la aludida reunión.

De igual modo, conviene recordar que al momento de comparecer al procedimiento, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante este Consejo, negó haber intervenido en la manufactura, adquisición y distribución de la totalidad de los elementos utilitarios denunciados por el denunciante, entre ellos, el cilindro plástico en comento, indicando, incluso, que el evento indicado por el denunciante sería un montaje tendente a atribuirle un hecho contrario a la normativa electoral.

No obstante todo lo anterior, esta autoridad electoral desarrolló una serie de diligencias, a fin de establecer la autoría de los elementos propagandísticos cuestionados y, en su caso, si los mismos podrían ser vinculados al denunciado; empero, aquéllas no arrojaron indicio alguno que dotara de razón a las afirmaciones del denunciante.

En primer término, esta autoridad electoral requirió a la ciudadana Daniela Gicela Álvarez Camacho para que informara si había utilizado artículos con



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/018/2015

44

características idénticas a las que se investigaron durante la presente indagatoria, a lo cual la referida ciudadana, por su propio derecho y en su calidad de presidenta del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Tlalpan, señaló que dichos elementos promocionales no fueron elaborados ni distribuidos por ese órgano intrapartidista o por dicha militante.

De igual modo, durante la presente indagatoria se obtuvo información relativa al sistema implementado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto de las erogaciones realizadas por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal; empero, no se ubicó antecedente alguno en esa base de datos, acerca de erogación alguna para la elaboración, adquisición o distribución de los artículos que originaron la presente denuncia, por parte del citado instituto político.

De igual modo, al no tener dato alguno acerca de las personas que supuestamente se habrían ostentado como militantes del Partido Acción Nacional, no existen los elementos necesarios para realizar alguna otra diligencia tendente a establecer si aquéllas cuentan con un vínculo con la referida asociación política.

En las relatadas condiciones, la ausencia de un elemento probatorio que permita establecer la intervención del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal en el evento celebrado el diez de abril de dos mil quince, frente al inmueble ubicado en Calle Pomuch lote dieciséis, manzana ochenta y tres, de la Colonia Belvedere, Delegación Tlalpan, ya fuera como quien ordenó la elaboración, adquisición o distribución de los artículos denunciados por esta vía, impide fincarle válidamente el juicio de reproche y, por el contrario, orienta a esta autoridad electoral en el sentido de aplicarle el beneficio del principio jurídico *in dubio pro reo*, en repercusión a los intereses procesales del denunciante.

Al respecto, cabe precisar que dicho principio jurídico se traduce en una exigencia para esta autoridad electoral, en el sentido de que para la emisión



de una sentencia condenatoria, habrá de contar con los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido a la parte acusada y su participación en éste, debiendo ser absuelto el investigado si no se colma este extremo, tal y como sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios intitulados **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**¹⁰ y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.¹¹

No pasa inadvertido para esta autoridad electoral que en términos del artículo 27 del Reglamento de Propaganda, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, estaba constreñido a realizar las acciones tendentes a deslindarse de los artículos denunciados, para que no le fueran atribuibles los actos realizados por terceros que pudieran contravenir la normativa electoral; empero, del análisis de la circunstancias que concurren en el caso, se arriba a la conclusión de que la inactividad del citado instituto político no debe producir como consecuencia la atribución de la conducta denunciada.

Ello es así, porque las medidas y acciones que debe adoptar el interesado de deslindarse de una conducta infractora, deben reunir, entre otras condiciones, que sea oportuno, lo que implica que la actuación de aquél sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, situación que no podría colmar en el caso el Partido Acción Nacional, puesto que no existe evidencia de que hubiera tenido conocimiento de los hechos que motivó la presente denuncia con anterioridad a la fecha a la que se le emplazó al presente procedimiento; de ahí que cualquier acción tendiente a deslindarse de los artículos denunciados, habría sido extemporánea y, más aún, carecería de espontaneidad al poderse presumir que se tratara de un medio de prueba preconstituido a fin de evadirse de su hipotética responsabilidad.

¹⁰ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

¹¹ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

En suma, aunque quedó acreditado que el diez de abril de dos mil quince, frente al inmueble ubicado en Calle Pomuch lote dieciséis, manzana ochenta y tres, de la Colonia Belvedere, Delegación Tlalpan, fueron repartidos artículos promocionales utilitarios consistentes en cilindros blancos y bolsas plásticas que no estaban confeccionados con material textil, no se encuentra demostrada la participación del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal en dichos hechos y, por ende, lo procedente es declarar infundada la queja formulada en contra de ese instituto político.

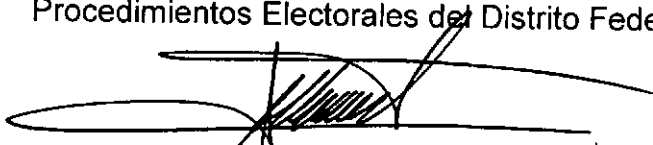
Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Es **INFUNDADA** la queja formulada en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en términos de lo razonado en el Considerando V de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia certificada de la misma; y **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros y las Consejeras Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el quince de diciembre de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo

